



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-19/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional,¹ por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido recurrente impugna el oficio INE/UTF/DA/9346/2023 suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización³ del INE, mediante el cual da contestación al escrito identificado con el número CDEPAN-TESO/073-2023 por el que

¹ En adelante se podrá citar como actor, recurrente o promovente; o bien, por sus siglas PAN.

² En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

³ En adelante podrá referirse como autoridad responsable o por sus siglas UTF.

consultó lo referente al pago del remanente determinado mediante Acuerdo INE/CG232/2023.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acto impugnado, ya que con independencia de quien lo haya emitido, lo cierto es que la pretensión última del promovente no podía ser atendida a través de una consulta, sino que debió presentar el medio impugnativo correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O SU EQUIVALENTE EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2023

1. **Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y finalizada al día siguiente el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1373/2021 y la resolución INE/CG1375/2021 respecto a las irregularidades encontradas en materia de fiscalización, en relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en Oaxaca, en el cual se eligió a las diputaciones del Congreso de dicha entidad federativa, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos respectivos.
2. En lo que interesa para este asunto, el INE ordenó a la UTF que realizara el procedimiento de determinación de los saldos o remanentes del financiamiento de campaña que debían reintegrarse.
3. **Oficio INE/UTD/DA/40460/2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno la UTF le notificó al PAN en Oaxaca que se calculó un remanente a reintegrar por la cantidad de un millón veintitrés mil cuatrocientos cuatro pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional (\$1,023,404.75). Además, se le instruyó al partido político que presentara sus aclaraciones respecto del monto calculado.
4. **Determinación del remanente a devolver (Acuerdo INE/CG232/2023).** El treinta de marzo de dos mil veintitrés⁵ el Consejo General del INE determinó que el PAN debía devolver un remanente de un millón veintitrés mil cuatrocientos cuatro pesos con setenta y cinco

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en otro sentido.

centavos, moneda nacional (\$1,023,404.75) respecto del financiamiento de campaña para el proceso electoral local 2020-2021 en Oaxaca.

5. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral ordenó que el remanente se devolviera a la Tesorería local dentro de un plazo de cinco días hábiles, pues de lo contrario se retendría el monto de las ministraciones mensuales del financiamiento público para cubrirlo.

6. **Primer escrito del PAN (CDEPAN/TESO/02/2023).** El veinte de abril la tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca presentó un escrito ante el INE para referir la aclaración que presuntamente presentó durante el procedimiento de determinación del remanente y en la cual señaló que no había algún remanente por devolver, debido a que no se contemplaron los gastos de las candidaturas que participaron en coalición con el partido en el proceso electoral local 2020-2021 en Oaxaca.

7. **Oficio de respuesta INE/UTF/DA/6685/2023.** El dieciocho de mayo la UTF le respondió al PAN que el Acuerdo INE/CG232/2023 – mediante el cual se determinó el remanente a devolver– al no haber sido impugnado quedó firme, por lo que el saldo a devolver no podría variar.

8. **Segundo escrito del PAN (CDEPAN/TESO/073/2023).** El veinticuatro de mayo la tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca presentó otro escrito respecto a la situación del remanente determinado en el Acuerdo INE/CG232/2023, así como solicitó que se aclarara que no había ningún remanente que devolver, por lo que debía suspenderse la devolución del saldo determinado por el Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2023

9. **Oficio INE/UTF/DA/9346/2023 (acto impugnado).** El seis de julio la UTF, de nueva cuenta, le contestó al PAN respecto a la situación del remanente mencionado y que no era posible atender su solicitud de modificar el monto respectivo, ya que el Acuerdo INE/CG232/2023 estaba firme y por tanto el remanente a devolver era definitivo.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

10. **Demanda.** El doce de julio el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación contra el oficio precisado en el párrafo anterior. El escrito de demanda se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. **Turno de la Sala Superior.** El dieciocho de julio el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-140/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

12. **Acuerdo de Sala Superior.** El treinta y uno de julio la superioridad de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo plenario mediante el cual determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

13. **Recepción en esta Sala.** El dos de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente medio de impugnación.

14. **Turno.** En la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-19/2023** y

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización del PAN derivado del proceso electoral local 2020/2021 en el estado de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2023

Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸ Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior, en el que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

17. Además, porque así lo determinó dicha superioridad al resolver el expediente SUP-RAP-140/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** En el caso se cumple con tal requisito, pues el acto impugnado fue notificado al recurrente el siete de julio de dos mil

⁸ En adelante Ley General de Medios.

veintitrés,⁹ por lo que el plazo para impugnarlo comprendió del diez al trece de julio siguiente.¹⁰

21. De ahí que si la demanda se presentó el doce de julio, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

22. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

23. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹¹

24. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de un oficio dictado por la UTF del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

⁹ Tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica realizada mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE, misma que fue remitida por la autoridad responsable.

¹⁰ Sin contar los días sábado ocho y domingo nueve de julio por ser días inhábiles.

¹¹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2023

25. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Planteamientos y metodología de estudio

26. En su recurso el partido promovente realiza los siguientes argumentos:

- Señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta su escrito de petición presentado el pasado veinticuatro de mayo en donde aclaró que el remanente ya fue comprobado.
- Refiere que ese escrito se presentó ante el Consejo General del INE y se señaló que los recursos fueron justificados plenamente mediante balanzas que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización,¹² así como se agregaron los gastos que no fueron tomados en cuenta por la UTF. Ello, para que se realizara una revisión y, en su caso, la aclaración pertinente para dejar sin efectos la devolución de los remanentes porque éstos fueron comprobados oportunamente.
- Manifiesta que la autoridad responsable debió contestar de manera fundada y motivada la petición efectuada, así como considerar que el cobro indebido de los remanentes causaría un perjuicio de difícil reparación, ya que se encontrarían

¹² En adelante se referirá por sus siglas SIF.

imposibilitados de realizar las actividades que por ley les corresponde.

- Reitera que el escrito de petición de veinticuatro de mayo fue contestado por persona distinta a quien fue dirigido, esto es, por el encargado del despacho de la UTF y no por las y los integrantes del Consejo General del INE.

- Aduce que en la parte final del oficio impugnado la autoridad responsable precisó que se encontraba imposibilitada para atender la solicitud planteada, por lo que considera que dicha autoridad no dio contestación debida al escrito presentado por la tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca y mucho menos fundó ni motivó las razones por las cuales no era posible aclarar el pago de los remanentes.

- Argumenta que conforme a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución federal, 25 de la “Constitución local”, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos tienen derecho a recibir sus ministraciones mensuales y con ello llevar a cabo sus actividades ordinarias.

- Finalmente, arguye que si bien las autoridades no pueden vulnerar sus propias determinaciones, lo cierto es que se debe atender su derecho constitucional de recibir completas sus prerrogativas y que no se le descuenten de forma ilegal y desproporcionada.

27. Al respecto, por cuestión de método, los planteamientos del partido actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2023

perjuicio alguno, ya que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de ellos.¹³

b. Caso concreto

28. Del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que realmente con el escrito presentado ante el INE el veinticuatro de mayo pretendía controvertir el remanente a reintegrar determinado por la autoridad fiscalizadora en el Acuerdo INE/CG232/2023; ello, porque aduce que los recursos atinentes fueron justificados plenamente y se hicieron las aclaraciones pertinentes para dejar sin efectos la devolución de los remanentes que fueron comprobados oportunamente.

29. Esto es, si bien el partido actor formuló una presunta solicitud a efecto de que se aclarara el Acuerdo mencionado, lo cierto es que en realidad con ello pretendía modificar el monto del remanente establecido por el Consejo General del INE, pues aduce que no hay remanente que devolver porque lo otorgado por el Instituto local fue aplicado en campañas locales en lo individual y en coalición.

30. Dicha pretensión de modificar lo determinado por el referido Consejo en el Acuerdo INE/CG232/2023 no es materia de consulta que pudiera formularse ante el Instituto conforme con lo establecido en el

¹³ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Reglamento de Fiscalización, sino de una inconformidad que debió promoverse a través del medio impugnativo correspondiente.

31. Así, con independencia de qué autoridad del INE fue quien emitió la respuesta correspondiente, lo cierto es que en realidad la solicitud presentada ante dicho Instituto no consistía en una consulta sino –se insiste– en una inconformidad que no podía ser atendida por esa figura.

32. Por lo anterior, esta Sala concluye que los argumentos efectuados por el recurrente son **inoperantes**, puesto que su pretensión última de modificar el Acuerdo INE/CG232/2023 no podía conocerse a través de una consulta sino al consistir en una inconformidad debió presentar el medio impugnativo correspondiente.

33. Ahora, a ningún efecto práctico llevaría ordenar que el escrito de veinticuatro de mayo se conozca a través del medio impugnativo correspondiente, puesto que –como lo reconocen las partes– el Acuerdo INE/CG232/2023 se encuentra firme y, por tanto, lo decidido en él es definitivo.

34. Ello, porque dicho Acuerdo fue notificado al promovente el cuatro de abril (tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente),¹⁴ además de que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril siguiente,¹⁵ y no existe constancia alguna que acredite que existió algún medio

¹⁴ Dicha constancia se encuentra en el Disco Compacto que obra en foja 56 del expediente y cuya certificación de contenido se encuentra en la foja siguiente.

¹⁵ Tal como se advierte del siguiente link https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686901&fecha=27/04/2023#gsc.tab=0, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-19/2023

impugnativo promovido por el partido actor en contra de la determinación de los remanentes en Oaxaca que estuviera pendiente de resolverse.

35. Es más, como lo refiere el promovente, lo ordenado en el Acuerdo INE/CG232/2023 se encuentra en la etapa de ejecución.

Conclusión

36. Al haber resultado **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Ciudad de México, a la Sala Superior, ambas de este Tribunal Electoral,

así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.